

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso Declarativo De Pertenencia de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante aportó información en razón a requerimiento efectuado por el Despacho mediante Auto N° 476 del 11 de agosto de los corrientes, tendiente a aclarar las gestiones relacionadas con la práctica de notificación personal a los señores LIGIA CRUZ, JUAN CARLOS ESPINOZA y GUSTAVO ESPINOZA así como la información que fuera remitida a los correos electrónicos ligiacruzyunda405@hotmail.com, diana_paola65@hotmail.com y gaermjey1609@gmail.com. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 521
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2021-00039-00

CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Acorde con la constancia que antecede y, una vez revisados los archivos aportados por la apoderada de la parte demandante, detalla la Judicatura, en primer lugar, que las direcciones electrónicas inicialmente reportadas como destinatarias de la notificación vía mensaje de datos, corresponde a quienes fueron vinculados al presente asunto, según lo ordenado por este Despacho, en audiencia efectuada del 24 de junio de la presente anualidad, atendiendo las manifestaciones de quienes fueron reconocidas como sucesoras procesales de la demandante ROSA MARÍA MONTES HENAO¹.

Así mismo, es posible constatar lo afirmado por la libelante, teniendo en cuenta las capturas de pantalla correspondientes a mensajes vía WhatsApp, según las cuales, los mismos convocados son quienes suministraron las direcciones de correo electrónico ligiacruzyunda405@hotmail.com, aportada por la señora Ligia Cruz; diana_paola65@hotmail.com, suministrada por Juan Carlos Espinoza; y gaermjey1609@gmail.com, proporcionada por el señor Gustavo Espinoza, mismas a las que es posible confirmar el envío tanto del auto admisorio del proceso de la referencia como de la demanda y sus anexos, considerando la Judicatura que es viable tener como surtida en debida forma la notificación personal a los vinculados, en los términos dictados por el artículo 291 del CGP, concordado con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en aplicación del citado artículo 8°, y dado que la parte interesada solo ha suministrado lo relacionado con el envío de los mensajes vía correo electrónico a los vinculados Ligia Cruz, Juan Carlos Espinoza y Gustavo Espinoza, corresponderá a la activa, aportar las evidencias que permitan concretar una fecha específica de recibo de la notificación, al tenor de lo reglado por el art. 8°, inciso 3°, ley 2213 de 2022:

¹ Según se dispuso por el Juzgado en Auto N° 277 del 11 de mayo de 2022 en razón al fallecimiento de la demandante, ocurrido el 8 de marzo de la presente anualidad.

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...) (Subraya, negrilla y cursivas propias).

Por tanto, y dado que a la fecha, los señores Ligia Cruz, Juan Carlos Espinoza y Gustavo Espinoza, vinculados al proceso de la referencia no han comparecido y/o aportado manifestación alguna sobre el particular, se hace necesario que la parte interesada, apoyada en cualquiera de los mecanismos existentes para ello, constate la fecha efectiva de recepción de los mensajes de datos que fueron enviados desde el pasado 22 de julio de 2022, tal como lo exige la Ley 2213 de 2022, para esta variación de notificación personal.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO AGOTADA la notificación personal a los vinculados **LIGIA CRUZ, JUAN CARLOS ESPINOZA Y GUSTAVO ESPINOZA**, en razón a los planteamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que adelante las gestiones a su efectiva realización en debida forma, acorde con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, concordado con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, de ser necesario, adelante lo pertinente a la notificación por aviso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 ídem. **CONCEDASE** al efecto el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, según lo plasmado en la parte motiva de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ